

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 8

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Yahisa Abad y/o Celsa Yordana Abad Ovalle.

Abogado: Lic. Félix A. Plasencia Marte.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yahisa Abad y/o Celsa Yordana Abad Ovalle, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0062848-6, domiciliada y residente en la calle Juan Pablo Duarte, manzana 20, edificio E, apartamento 108, primer piso, Los Guaricanos, Multis Viejo, parte atrás de los Bomberos, Santo Domingo Norte, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00253, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Yahisa Abad y/o Celsa Yordana Abad Ovalle, a través de su representante legal Lcdo. Félix A. Plasencia Marte, en fecha siete (7) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); en contra de la sentencia núm. 547-2017-SEEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha primero (1) de junio del año dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes”.

1.2. La segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró a la imputada Yahisa Abad y/o Celsa Yordana Abad, culpable de los delitos de heridas voluntarias y abuso físico de un menor de edad, hechos tipificados y sancionados en los artículos 309 del Código Penal Dominicano y 396 letra a de la Ley 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños,

Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, condenándola a cumplir una pena de 5 años de prisión y diez salarios mínimos.

1.3. Mediante la resolución núm. 4778-2019 de fecha 21 de octubre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 4 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal; cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. En a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Félix A. Plasencia Marte, en representación de Yahisa Abad y/o Celsa Yordana Abad Ovalle: “Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien, anular la sentencia impugnada y en consecuencia ordenar la absolución de nuestro representado; Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, solicitamos que se dicte sentencia directa del caso”.

1.4.2. Lcdo. Kilvio Inocencia Vicente Vólquez, por sí y por la Lcda. Ramona Elena Rodríguez, en representación de Kenia García Tejada y Rafael Ortiz, parte recurrida: “Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien, rechazar el recurso de casación y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, por no encontrarse configuradas las violaciones invocadas por el recurrente, ni violaciones constitucionales, y por la Corte a qua haber actuado conforme a la normas”.

1.4.3. Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Yahisa Abad y/o Celsa Yordana Abad Ovalle, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00253, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de junio de 2018, dado que la motivación ofrecida en dicho fallo, permite comprobar que las cuestiones que se alegan ya fueron debidamente examinadas y controvertidas, habiendo la suplicante concurrido al proceso protegida de los derechos y garantías correspondientes, y quedando configurados los elementos constitutivos del ilícito atribuido, y más aún que la sanción se ajusta a la ley y criterios para su determinación sin que acontezca agravio que amerite casación o modificación”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

I. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Yahisa Abad y/o Celsa Yordana Abad Ovalle, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Falta de motivos y desnaturalización de los hechos ocurridos; Segundo Medio: Falta de base legal, violación del derecho de defensa; Tercer Medio: Errónea y mala aplicación del derecho”.

2.2. En el desarrollo de sus medios la recurrente alega, en síntesis, que:

“En cuanto al primer medio, que con relación al elemento moral o intencional, el fardo probatorio presentado por el órgano acusador, constituido por las pruebas testimoniales y documentales, o obtenidas e incorporadas en supuesta obediencia al debido proceso de ley, discutidas de modo oral y contradictorio, no son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y no revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, dejando profundas dudas razonables, al no merecernos entera credibilidad, principalmente la prueba informativa, no testimonial, de la señora María Ramona Tejada Rodríguez, ya que la misma fue parte activa en la pelea que culminó con la agresión a la menor; debido a que la señora Tejada pretendía impedir que la imputada llamara a la policía para que no arrestaran a su hijo, y además la misma no estaba constituida como testigo según la resolución penal núm. 580-2016-SACC-00437 emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, en fecha 16/9/2016; por lo que la misma fue objetada como testigo, lo que avala las puntuaciones que nos ocupa, por consiguiente, su declaración es evidente interesada por demás contradictoria, y que en base a la apreciación lógica de las informaciones ofrecidas, existen muchas dudas razonables de un hecho ocurrido a la 8:00 p.m., en plena calle, no en la casa de la señora. Pues en la sentencia de la Corte a qua se observa que dicha Corte ha fundado sus decisiones en las motivaciones de la sentencia de primer grado; sin embargo, con esas motivaciones dicho tribunal no prueba nada, por el contrario incumple los artículos 23, 24 y 400 del Código Procesal Penal, en el ámbito de la obligación que tienen los tribunales de contestar. En cuanto al segundo medio, es más que evidente, que al decidir como lo ha hecho, el juez del tribunal a quo ha incurrido en abierta transgresión de artículo 69, numeral 7 de la Constitución, y en segundo orden, que por aplicaciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, esta Honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a dictar una decisión propia sobre el asunto. En cuanto al tercer medio, en el presente caso, la vulneración al principio de seguridad jurídica se manifiesta en el desconocimiento de los procedimientos previamente establecidos y al otorgar al caso de los exponentes un tratamiento diferente, en violación al principio de igualdad de todos ante la ley y ante los tribunales. De modo, que al aplicar un procedimiento distinto al que ha sido previamente fijado por la Ley, el tribunal a quo excedió los límites de sus atribuciones, violentando de modo expreso lo consignado en el parte in fine del artículo 4 de la Constitución, según el cual, los jueces no tienen más atribuciones que las determinadas por la Constitución y las leyes, por tanto la decisión debe ser revocada”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Que a los términos del artículo 69 de la Constitución de la República, el debido proceso se materializa a través de la obediencia de una serie de garantías mínimas, entre las que se encuentran la contradicción, la oralidad, la motivación y la valoración de pruebas legalmente obtenidas y racionalmente valoradas. Que la presente sentencia satisface el Plano analítico o intelectual, tanto al momento de aquilatar o valorar la prueba conforme a los parámetros de la

lógica, los conocimientos científicos acoplados al caso concreto, a fin de evaluar la credibilidad de cada una de las fuentes probatorias, y la verosimilitud de la información aportada por cada fuente de prueba, todo esto en contraste con los alegatos de las partes encontradas con relación; Que en este plano además se observa la herramienta de la denominada psicología del testimonio en los términos explicados supra por la Corte en considerandos anteriores. Que el plano intelectual también fue identificado por la Corte en las justificaciones con respecto a la pena, respetándose así en los términos antes dichos, el principio de proporcionalidad y los criterios de determinación de pena que acoplan al caso concreto”.(sic)

I. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente en el primer medio de su recurso de casación discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente “en el caso no quedó configurado el elemento intencional en razón de que el fardo probatorio presentado por el órgano acusador, constituido por las pruebas testimoniales y documentales, no son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y no revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, dejando profundas dudas razonables, al no merecernos entera credibilidad, principalmente la prueba informativa, no testimonial, de la señora María Ramona Tejada Rodríguez”.

4.2. Luego de realizar el estudio del fallo recurrido, esta alzada pudo advertir, en cuanto a la queja del recurrente con respecto a que no quedó configurado el elemento intencional de la infracción, que la Corte a qua procedió a desestimarlos por los motivos siguientes:

“b) Con relación a la alegada falta de intención de la recurrente, del análisis de los planos descriptivos y analítico de la sentencia se evidencia que el tribunal a quo valoró en su justa medida las pruebas incorporadas al efecto evidenciándose que la recurrente de forma agresiva y producto de una discusión con la abuela de la menor víctima, acude a su casa con cuchillo en manos expresando que iba a ver sangre y con intención de herir a la adulta al intervenir la menor le clava el arma blanca provocándole graves heridas en el abdomen a la menor víctima; que en tales condiciones el tribunal a quo valoró de forma correcta las pruebas incorporadas conforme a su verosimilitud al determinar que existió intención de herir con la conducta exhibida por la parte recurrente. Por lo que este motivo planteado carece de fundamentos y debe ser rechazado”.

4.3. Sobre ese punto es importante señalar que el elemento moral o intencional del tipo penal de golpes y heridas voluntarios, consiste en la comprobación de la voluntad del autor para realizar el ilícito penal, lo cual quedó claramente comprobado con las declaraciones externadas por ante el juez de mérito de María Ramona Tejada, la cual manifestó que “la imputada se presentó a su casa con un arma blanca y manifestó que iba a ver sangre, Que la imputada y la señora María Ramona forcejearon por lo que los vecinos la tuvieron que intervenir. Que cuando la imputada se vio acorralada procedió a propinarle una estocada a la menor y luego emprendió la huida”, testimonio al cual el juez de juicio le dio total valor probatorio por tratarse de un testigo directo de los hechos; por lo que, contrario a la opinión del recurrente, en el caso quedó claramente establecida la intención de la imputada de querer inferir la herida, toda vez que la misma no solo procedió a llevar a la casa de María Ramona Tejada el arma blanca con la cual le infirió la herida a la menor de edad R.O., sino que luego de cometer el hecho emprende la huida, entregándose un mes después de la ocurrencia del mismo; por lo que procede desestimar este punto alegado por improcedente e infundado.

4.4. Con respecto a la no valoración de las pruebas a descargo por el tribunal de primer grado, la Corte a qua decidió en el siguiente tenor: “a lo denunciado por la recurrente sobre que “a) de acuerdo a lo recogido por el acta de audiencia luego de la incorporación de la pruebas del Ministerio Público y de la parte querellante, el Presidente del tribunal otorgó la palabra al defensor del imputado a fin de que procediera a incorporar las pruebas a descargo, sin embargo, el mismo manifestó “no tenemos pruebas”; que esta acta evidencia que en el juicio oral se tuteló de forma efectiva y equitativa los derechos de todas las partes en igualdad de condiciones; que asimismo se hace constar en la sentencia recurrida, por lo que el motivo alegado por el recurrente carece de fundamentos y debe ser rechazado”; de todo lo cual esta alzada pudo comprobar que la Corte a qua actuó correctamente al desestimar dicha queja, toda vez que, tal y como lo estableció de forma motivada la indicada Corte, es la propia defensa quien de forma oral le establece al tribunal cuando se le ofrece la palabra a fines de que presente sus medios de pruebas, “no tenemos pruebas”, según consta en el acta de audiencia (acta de audiencia de fecha 01/06/2017, pág. 5), resultando este el motivo por el cual ni el juez de juicio ni la Corte a qua valoraron las supuestas pruebas de la defensa, ya que no tenían nada que valorar a ese respecto; por lo tanto procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.5. El recurrente también denuncia en el primer medio de su recurso de casación, que “el tribunal a quo violentó el artículo 339 en su numerales 2 y 5, ya que la imputada es madre de cinco niños, incluyendo uno de seis meses al momento de la emisión de la sentencia”; medio que procede ser desestimado, no solo por tratarse de un medio nuevo que no fue invocado por la imputada en su recurso de apelación por ante la Corte a qua, sino también porque, tal y como ha sido juzgado por esta Segunda Sala, los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio; advirtiéndose en la especie, tal y como lo comprobó la Corte a qua, “que el plano intelectual también fue identificado por la Corte en las justificaciones con respecto a la pena, respetándose así en los términos antes dichos el principio de proporcionalidad y los criterios de determinación de la pena que acoplan al caso concreto”; entendiendo, además esta alzada, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el primer medio del recurso de casación propuesto por improcedente e infundado.

4.6. En el segundo medio de su escrito de casación la recurrente se queja porque alegadamente “al decidir como lo ha hecho, el juez del tribunal a quo ha incurrido en abierta transgresión del artículo 69, numeral 7 de la Constitución. Y en segundo orden, que por aplicaciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a dictar una decisión propia sobre el asunto”.

4.7. Luego de examinar el Segundo medio denunciado por la recurrente, esta Sala Penal procede a rechazarlo, en razón de que el mismo no cumple con lo prescrito en el artículo 418 del Código Procesal Penal, al no indicar en qué se fundamenta el indicado motivo, ya que solo se limita a señalarlo y no le explica a esta alzada en qué consistió el vicio denunciado, toda vez que no basta con titular el medio invocado, sino que también es necesario que el medio se sustente

o fundamente y allí explique de forma detallada lo que la parte pretende que sea revisado por el tribunal de alzada, lo cual no hizo la recurrente; por lo que procede desestimar el medio que se analiza por improcedente e infundado.

4.8. En el tercer y último medio del recurso de casación propuesto, la recurrente alega que “existe vulneración al principio de seguridad jurídica se manifiesta en el desconocimiento de los procedimientos previamente establecidos y al otorgar al caso de los exponentes un tratamiento diferente, en violación al principio de igualdad de todos ante la ley y ante los tribunales”.

4.9. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de comprobar el vicio invocado por la recurrente, procedió a examinar la sentencia impugnada y glosa que conforman el proceso, de cuyo examen no pudo advertir que en la especie se haya aplicado un procedimiento distinto al establecido por la norma procesal penal para el conocimiento del proceso, ya que según se observa, la imputada fue sometida a la acción de la justicia conforme indica la norma, la cual luego de haberse emitido auto de apertura a juicio en su contra, fue declarada culpable por el tribunal de primera instancia después de la celebración de un juicio oral, público y contradictorio, en el cual estuvo presente tanto la imputada como su representante, y que en virtud de los principios 11 y 12 (igualdad ante la ley e igualdad entre las partes) de la normativa procesal penal, la imputada recurrente, por medio de su defensa técnica, tuvo la oportunidad de debatir y objetar los medios de pruebas que entendió de lugar, tal y como se advierte en el fallo atacado, en cuyo escenario jurisdiccional les fueron preservados todos sus derechos al igual que a las demás partes del proceso; por lo que, al no comprobar esta alzada violación constitucional alguna, procede desestimar el tercer medio invocado por improcedente e infundado.

4.10. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que la decisión recurrida está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las quejas de la recurrente contra la sentencia de primer grado, en cuyo ejercicio hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, y en el caso ofreció motivos suficientes y coherentes, de todo lo cual se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del proceso, por no haber prosperado su recurso.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yahisa Abad y/o Celsa Yordana Abad Ovalle, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00253, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici